



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: [j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDA PERTENENCIA- Inadmite -

DEMANDANTE:

Rd: 768454089001-2022-00207-00

AUTO: 580

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Ulloa Valle del Cauca, Noviembre veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)**

La presente demanda verbal declarativa de Pertenencia, impetrada por lo la señora MILADY MARÍN OTALVARO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARISTIDES MARÍN PELÁEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ HELI MARÍN PELÁEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ LUIS MARÍN PELÁEZ, la cual fue presentada al correo institucional del despacho, tal como lo habilita el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, por la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, actualizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ha de ser inadmitida, al advertirse yerros que deben ser subsanados, cuales son:

1.- En primer lugar se observa que el poder no es acorde con la demanda, si en cuenta se tiene que mientras en el primero se indica que se concede para llevar proceso verbal de pertenencia contra Herederos Determinados e Indeterminados de MARIA DEL CARMEN BURITICÁ, ARISTIDES MARÍN PELÁEZ, JOSE HELI MARÍN PELÁEZ, JOSÉ LUIS MARÍN PELÁEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, la demanda se dirige contra Herederos Indeterminados de Aristides Marín Peláez, Herederos Indeterminados de José Helí Marín Peláez y Herederos Indeterminados de José Luis Marín Peláez, y en este sentido debe subsanarse bien el escrito de demanda, ora, el poder.

2.- El poder no cumple con el requisito previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente establecida por medio de la ley 2213 de 2022, pues no informa la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3.- Con la demanda de pertenencia se debe acompañar certificado especial vigente, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos de registro.

En este sentido debe tener en cuenta el demandante que los sujetos procesales que en realidad deben comparecer ante la justicia con amparo de los principios generales del derecho, concretamente, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, a voces del artículo 375.5 del Código General del Proceso, será quienes figuren en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos como titulares de un derecho real sobre el bien, por lo que

**VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:  
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: [j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la demanda deberá dirigirse contra ellos, y en caso de fallecimiento ya no sería titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa, caso en el cual debe darse aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia “(...) De manera que de acuerdo con las precisiones anteriores, al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso, y si este ha fallecido, habrá de demandarse a sus herederos, a quienes, como ya quedó explicado remplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción.” (CSJ, Cas. Civil, sent. Sep. 17/96. Exp. 5452 MP. Pedro Lafont Pianetta).

De modo que la demanda se dirige contra quienes figuren como titulares de derechos reales y no contra quienes figuran en la cadena de falsas tradiciones.

4.- En caso que se pretenda demandar a herederos determinados, se debe especificar sus nombres, apellidos completos, dirección de notificaciones, allegando la prueba documental de su calidad dentro de este asunto, esto es, los respectivos Registros Civiles de Nacimiento. La parte demandante para la subsanación debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 5º. del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022. La anterior observación también afectaría en lo pertinente, el poder conferido en este asunto.

5.- En la demanda como en el poder, los linderos actuales del predio cuya prescripción de pretende, deben estar debidamente identificados y actualizados, como así lo ordena el artículo 83.1 del C.G.P., y no determinados con base en escrituras y documentos de vieja data.

6.- No se allegó el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir para la vigencia del año 2022, si en cuenta se tiene que la competencia para conocer de este tipo de asuntos está determinada por la cuantía, a la luz del artículo 26.3 del Código General del Proceso, y si bien es cierto se allegó un certificado expedido por la oficina de impuesto predial unificado del municipio de Ulloa, este data del año 2016.

7.- No se allegaron los Registros Civiles de Defunción de los señores Aristides Marín Peláez, José Luis Marín Peláez y María del Carmen Buritica, ni se acreditó haberlos solicitado ante la autoridad competente, tampoco se indica la oficina donde dicha prueba se puede hallar.

8.- No se allegó la constancia del pago de impuesto predial del inmueble objeto de prescripción, para la presente vigencia 2022, ya que el aportado tiene como fecha de expedición 03-10-2013, con vigencia al 31-12-2013.



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

9.- En lo tocante a los anexos que acompañan la demanda, no se allegó el derecho de petición elevado a la Registraduría del Estado Civil, que se enlista en el punto 8 del ítem VIII- PRUEBAS-

Así pues, como ya se indicó, la presente demanda será inadmitida dando aplicación a lo previsto en el inciso segundo, numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. En el evento de que no sea subsanada en el término indicado en la norma primeramente citada, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca,

### RESUELVE:

1º) **INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertinencia, conforme a lo expuesto.

2º.) **ORDENAR** a la parte demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

3º.) La subsanación debe ser remitida al correo institucional [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [repartoUlloa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoUlloa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4º) . Secretaría hará llegar a la parte demandante, link de acceso al expediente digital, para consulta del mismo.

### NOTIFIQUESE

**ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Milena Orozco Alvarez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d665ee9ad199e78e4a963fa82adf87efc0bb4e0926b27f795e5a11993acc3d**

Documento generado en 29/11/2022 03:07:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:  
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=OrgId&auth\\_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDfPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDfPT1VPR1Y4QzRNOC4u)